

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-23-33-000- 2021-00171 -00
Demandante:	AGENCIA DE ADUANAS - VÍCTOR NIÑO
	MOLINA Y CIA S.A.S.
Demandado:	NACIÓN - DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO

Al efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en los Artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección conforme lo dispone el Artículo 170 *ibídem*, en el siguiente aspecto:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 166 del C.P.A.C.A., a la demanda deberá acompañarse: "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, se observa del escrito de la demanda que los actos administrativos enjuiciados corresponden a la Resolución No. 0073 del 2008 de agosto del 2020, por medio de la cual la división de gestión aduanera formuló liquidación oficial, he impuso sanción por valor de \$205.829.000 pesos y la Resolución 00147 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración. Sin embargo, de los soportes visibles en los anexos de la demanda allegados al Expediente Digital, no se observa que repose copia de notificación de los actos administrativos, corroborándose el incumplimiento de la carga impuesta en el numeral 1º del artículo 166 ibídem.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de diez (10) días, para que la parte demandante subsane el defecto

anotado con anterioridad, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: ORDENAR CORREGIR la demanda presentada por AGENCIA DE ADUANAS – VÍCTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S. a través de apoderado, en los términos señalados en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, para que de cumplimiento a lo establecido en los artículos 164, 166 y 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Pérdida investidura

Radicado:

54-001-23-33-000-2021-00211-00

Actor:

Duván Alfonso Contreras Bonilla

Demandado:

Rafael Cáceres Núñez

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a ADMITIR el presente medio de control de Pérdida de Investidura formulado por el señor Duván Alfonso Contreras Bonilla en contra del señor Rafael Cáceres Núñez, elegido como Diputado de la Asamblea del Departamento Norte de Santander, para el periodo Constitucional 2020-2023.

En consecuencia, se dispone:

Primero.- Admítase la solicitud de Pérdida de Investidura de la referencia, prevista en el artículo 143 del CPACA.

Segundo.- Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Duván Alfonso Contreras Bonilla y como parte demandada al señor Rafael Cáceres Núñez.

Tercero.- Notifíquese Personalmente de esta providencia al señor RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ, en su condición de Diputado de la Asamblea del Departamento de Norte de Santander, con la advertencia de que dispone del término de (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse a lo expuesto en la solicitud y aportar o pedir pruebas que considere conducentes.

Para lo anterior, por Secretaría solicítese a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander información sobre el correo electrónico de contacto del Diputado RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ.

Cuarto.- Notifíquese Personalmente al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto,- delegado para actuar ante este Tribunal.

Quinto.- Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría pásese el presente proceso inmediatamente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00301-01
Demandante: Emilio Barbosa González y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".



San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA	
Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00562- 01
Accionante:	Olmedo Maldonado Ochoa y otros
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Prueba de oficio

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de febrero de 2021, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, en ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se detiene el Despacho a disponer lo propio en relación con las pruebas que se estiman necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar, que con fundamento en lo establecido en el mencionado Artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias, el Juez o Magistrado Ponente se encuentra facultado para decretar de oficio las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Al respecto, la mencionada disposición legal, establece lo siguiente:

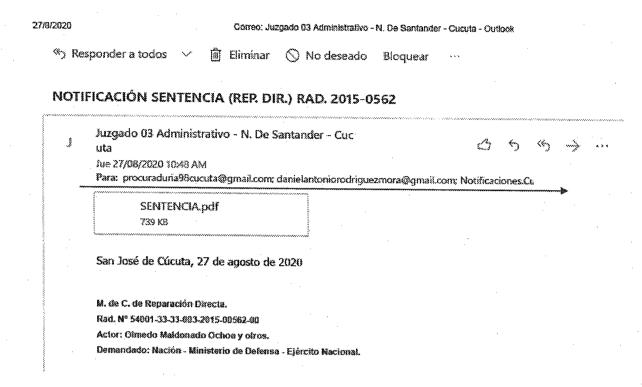
"Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

En este orden de ideas, del análisis del expediente y el acervo probatorio obrante en el plenario, advierte el Despacho que en el presente caso existen puntos de la *litis* que requieren ser esclarecidos y para lo cual resultan insuficientes las pruebas aportadas y obrantes en el expediente. Tal es el caso de la presunta indebida notificación de la sentencia de primera instancia, pues la constancia consignada por el *A-quo* en el expediente no cuenta con los elementos suficientes para decidir lo propio en relación con el envío del mensaje de datos a través de correo

electrónico, como quiera que no se alcanza a evidenciar de forma completa las direcciones de correo electrónico de los destinatarios de dicho mensaje. Para tal efecto, se inserta a continuación constancia de la comunicación enviada por el Juzgado el día 27 de agosto de 2020, así:



En este sentido, en aplicación del principio de libertad probatoria resulta necesario requerir a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, para que aporte certificación con destino al presente proceso en la que conste: i) el resultado del estudio de trazabilidad del mensaje enviado a través del buzón de correo electrónico del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta: <iadmin03cuc@notificacionesrj.gov.co> el día 27 de agosto de 2020 con el asunto: "NOTIFICACIÓN SENTENCIA (REP.DIR.) RAD.2015-0562", ii) el listado completo de destinatarios de dicho mensaje y iii) certificación sobre cada uno de los destinatarios tendiente a verificar la entrega del mensaje.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte certificación con destino al presente proceso en la que conste el resultado del estudio de trazabilidad del mensaje enviado a través del buzón de correo electrónico del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta: <jadmin03cuc@notificacionesrj.gov.co> el día 27 de agosto de 2020 con el asunto: "NOTIFICACIÓN SENTENCIA

(REP.DIR.) RAD.2015-0562", así como el listado completo de destinatarios de dicho mensaje y la respectiva constancia de su entrega.

Para tal efecto, REMÍTASE a la entidad los insertos del caso.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, **CÓRRASE** traslado a las partes de la prueba solicitada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del Código General del Proceso, y efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA



San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Expediente Rad.:	54-001-23-33-000-2021-00100-00
Demandante:	RECUPERADORA VALENTINA S.A.S
Demandado:	NACIÓN - DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que lo procedente será avocar conocimiento del presente proceso, conforme con lo siguiente:

- 1. Mediante Acta de Audiencia inicial de fecha 21 de marzo del año en curso, obrante en el pdf denominado "004 Actuaciones JZ1Adtvo" el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió declarar la falta de competencia para conocer de la demanda.
- 2. Este Despacho, luego de analizar la situación planteada y el ordenamiento jurídico pertinente, ha concluido que este Tribunal sí tiene competencia para continuar conociendo del asunto de la referencia en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. En atención a lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, en el cual indica: "Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez (...). La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. (...)"; en consecuencia, se avocará el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.
- 4. Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso es de conocimiento en primera instancia, se hace necesario notificar personalmente del presente proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, al Procurador Judicial de Asuntos Administrativos Delegado ante el Tribunal reparto en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.
- 5. Una vez en firma el presente auto pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Avocar conocimiento del presente proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, al Procurador reparto para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.
- 3.Una vez en firme el presente auto pásese el presente proceso al Despacho para decidir lo pertinente.
- 4. Por secretaria realizar las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ MAGISTRADA



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO	
Expediente:	54001-33-33-010 -2019-00048- 02.
Accionante:	María del Carmen Ochoa y otro
Accionado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto:	Corre traslado

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que lo procedente sería resolver lo propio sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia, si no fuera porque la apoderada de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación anormal del proceso en atención al contrato de transacción suscrito con el P.A.R.I.S.S., razón por la cual, se estima necesario adelantar el trámite que corresponde en los términos del Artículo 312 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

De la terminación anormal del proceso por transacción

La Sección Quinta del Código General del Proceso hace referencia a las formas de terminación anormal del proceso, dentro de las cuales se encuentra la transacción. Al respecto, el Artículo 312 de la mencionada disposición legal, establece lo siguiente:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial

es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Así las cosas, como quiera que en el presente caso se trata de una solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, encuentra el Despacho que lo procedente es correr traslado de la misma a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en la norma transcrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de terminación anormal del proceso, a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ MAGISTRADA



San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RECURSO DE INSISTENCIA		
Expediente:	54001-23-33-000- 2021 -00 207 -00	
Accionante:	Jorge Heriberto Moreno Granados	
Accionado:	Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS	
Asunto:	Auto admisorio	

Dando alcance a la certificación emitida por la Secretaria del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, a través de la cual informó sobre el aplazamiento de la aprobación del Acta No. 06 del 25 de junio de 2021, a llevarse a cabo el próximo 26 de agosto, considera el Despacho necesario reiterar la obligación de aportar el mencionado documento, conforme fue ordenado en auto de fecha 18 de agosto de 2021, proferido en el proceso de la referencia. En consecuencia, se dispondrá que la entrega sea realizada a más tardar el día siguiente a la celebración de la respectiva sesión ordinaria, esto es, el próximo viernes 27 de agosto de 2021. Lo anterior, como quiera que el análisis del mencionado documento es necesario para decidir de fondo el asunto, y el término con que cuenta este Despacho Judicial para resolver el recurso de insistencia está próximo a vencer.

Para tal efecto, se advierte que la entrega del documento faltante deberá realizarse con estricta observancia de las indicaciones dadas en providencia de fecha 18 de agosto de 2021, en sobre sellado, por el funcionario de la Universidad cuyo ingreso a las instalaciones del Palacio de Justicia fue autorizado el pasado 23 de agosto de 2021.

En consecuencia, se dispone:

1. REITERAR al Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, la obligación contenida en auto de fecha 18 de agosto de 2021, proferido en el proceso de la referencia, y en consecuencia, requerirlo para que a más tardar el próximo viernes 27 de agosto de 2021, se sirva hacer entrega física del documento constitutivo del Acta No. 06 del 25 de junio de 2021, en sobre sellado, con estricta observancia de las indicaciones dadas en dicho auto, por parte del funcionario de la Universidad cuyo ingreso a las instalaciones

del Palacio de Justicia fue autorizado el pasado 23 de agosto de la presente anualidad.

Por Secretaría, **líbrense los oficios** a que haya lugar para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

2. Una vez realizado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ